

enero 27 de 2020.

RADICACION CORRESPONDENCIA DE SALIDA	
	I-2020-20387
Fecha	
No. Referencia	

Rectora:
NYDIA RIVAS ARENAS
Colegio CLEMENCIA DE CAYCEDO IED
Calle 32 SUR No 22-30
Email: colnaclemeiadeca18@educacionbogota.gov.co
Ciudad.

27 FEB 2020

Asunto: Concepto sobre representantes de docentes en el Consejo Directivo

Referencia: Radicado I-2020-18823 del 25/02/20.

De conformidad con su consulta del asunto, elevada mediante el radicado de la referencia, esta Oficina Asesora Jurídica procederá a emitir concepto, de acuerdo a sus funciones establecidas los literales A y B¹ del artículo 8 del Decreto Distrital 330 de 2008, y en los términos del artículo 28 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

1. Consulta jurídica.

Previamente, le precisamos que esta Oficina Asesora Jurídica (OAJ) no resuelve casos concretos, por ende, no define derechos, no asigna obligaciones y tampoco establece responsabilidades; sino que emite conceptos jurídicos, entendidos como respuestas a consultas claras, concretas y precisas en forma de pregunta sobre un punto materia de cuestionamiento, duda o desacuerdo que ofrezca la interpretación, alcance y/o aplicación de una norma jurídica o la resolución de una situación fáctica *genérica relacionado con el sector educativo*.

Bajo ese entendido, su consulta es la siguiente así:

¿La docente orientadora del Colegio Clemencia de Caycedo, actualmente en comisión en el mismo colegio y que fue elegida por la mayoría del estamento docentes puede ser representante al consejo directivo de la misma institución?

¹ "Artículo 8º Oficina Asesora de Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica las siguientes:

A. Asesorar y apoyar en materia jurídica al Despacho del Secretario y demás dependencias de la SED.

B. Conceptuar sobre los asuntos de carácter jurídico que le sean consultados por las dependencias de la SED y apoyarlos en la resolución de recursos."

A continuación, daremos unas orientaciones jurídicas generales respecto a las normas que regulan el asunto consultado, las cuales usted como interesado podrá aplicar, de acuerdo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su caso concreto.

2. Marco jurídico.

- 2.1. Constitución Política de Colombia de 1991.
- 2.2. Ley 115 de 1994².
- 2.3. Ley 715 de 2001³.
- 2.4. Decreto Nacional 1075 de 2015⁴.
- 2.5. Decreto 2105 de 2017.

3. Tesis jurídicas.

Para responder la consulta se analizará los siguientes temas: **i)** Comunidad educativa y gobierno escolar **ii)** Obligatoriedad del gobierno escolar y órganos del mismo, **iii)** Integración del Consejo Directivo y Funciones, **iv)** tipos de cargos docentes, **v)** naturaleza de la comisión de servicios y **vi)** conclusiones.

4. Análisis jurídico.

4.1. Comunidad Educativa y Gobierno Escolar.

El Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, Decreto Nacional 1075 de 2015 a partir del artículo 2.3.3.1.5.1. regula todo el tema del Gobierno Escolar. En el citado artículo se establece:

Artículo 2.3.3.1.5.1. Comunidad educativa. *Según lo dispuesto en el artículo 60. de la Ley 115 de 1994, la comunidad educativa está constituida por las personas que tienen responsabilidades directas en la organización, desarrollo y evaluación del proyecto educativo institucional que se ejecuta en un determinado establecimiento o institución educativa.*

Se compone de los siguientes estamentos:

1. *Los estudiantes que se han matriculado.*
2. *Los padres y madres, acudientes o en su defecto, los responsables de la educación de los alumnos matriculados.*

² "Por la cual se expide la ley general de educación."

³ "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros."

⁴ "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"



3. Los docentes vinculados que laboren en la institución.

4. Los directivos docentes y administradores escolares que cumplen funciones directas en la prestación del servicio educativo.

5. Los egresados organizados para participar.

Todos los miembros de la comunidad educativa son competentes para participar en la dirección de las instituciones de educación y lo harán por medio de sus representantes en los órganos del Gobierno escolar, usando los medios y procedimientos establecidos en el presente Capítulo. (el resaltado es nuestro).

Observamos que en la norma se prevé que tanto docentes como directivos docentes forman parte de la comunidad educativa, pero son considerados dos estamentos diferentes dentro de la comunidad educativa, lo que tiene su razón de ser debido a la diferencia, en las funciones y roles que ellos desempeñan dentro de la institución educativa.

4.2. Obligatoriedad del Gobierno Escolar y Órganos del mismo.

Ahora bien, en el mismo decreto se reglamenta la obligatoriedad del Gobierno Escolar en los siguientes términos:

"Artículo 2.3.3.1.5.2. Obligatoriedad del Gobierno Escolar. Todos los establecimientos educativos deberán organizar un gobierno para la participación democrática de todos los estamentos de la comunidad educativa, según lo dispone artículo 142 de la Ley 115 de 1994.

EL gobierno escolar en las instituciones estatales se regirá por las normas establecidas en la ley y en el presente Capítulo.

Las instituciones educativas privadas, comunitarias, cooperativas, solidarias o sin ánimo lucro establecerán en su reglamento, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política y en armonía con lo dispuesto para ellas en los incisos 20 y 30 artículo 142 de la Ley 115 1 , un gobierno escolar integrado al menos por los órganos definidos en la presente Sección y con funciones que podrán ser aquí previstas, sin perjuicio de incluir otros que consideren necesarios acuerdo con su proyecto educativo institucional.

También estas instituciones deberán acogerse a las fechas que, para el efecto de la organización del gobierno escolar, se establecen en esta Sección. caso contrario, la licencia de funcionamiento quedará suspendida". (el resaltado es nuestro).

Esta normativa busca garantizar la participación democrática de todos los estamentos de la comunidad educativa en los órganos del Gobierno Escolar, los cuales se encuentran regulados en la siguiente forma, dentro del mismo Decreto 1075 de 2015:

"Artículo 2.3.3.1.5.3. Órganos del Gobierno Escolar. El Gobierno Escolar en los establecimientos educativos estatales estará constituido por los siguientes órganos:

1. El Consejo Directivo, como instancia directiva, de participación de la comunidad educativa y de orientación académica y administrativa del establecimiento. (el resaltado es nuestro).
 2. El Consejo Académico, como instancia superior para participar en la orientación pedagógica establecimiento.
 3. El Rector, como representante del establecimiento ante autoridades educativas y ejecutor de las decisiones del gobierno escolar.
- Los representantes de los órganos colegiados serán elegidos para períodos anuales, pero continuarán ejerciendo sus funciones hasta cuando sean reemplazados. En caso de vacancia, se elegirá su reemplazo para el resto período.

Parágrafo. En los establecimientos educativos no estatales, quien ejerza su representación legal será considerado como el Director Administrativo de la institución y tendrá autonomía respecto al Consejo Directivo, en el desempeño de sus funciones administrativas y financieras. En estos casos Director Administrativo podrá ser una persona natural distinta del Rector".

4.3. Integración del Consejo Directivo y Funciones.

En el presente análisis a pesar que en la consulta no es clara respecto de que órgano del gobierno escolar va dirigida la inquietud, nos hemos centrado en el Consejo Directivo, toda vez que en la conformación del Consejo Académico existe una clara normativa sobre sus miembros y participan tanto docentes como directivos docentes.

Tenemos entonces que, respecto de la integración del Consejo Directivo, el artículo 2.3.3.1.5.4. del referido Decreto, señala:

"Artículo 2.3.3.1.5.4. Integración del Consejo Directivo. El Consejo Directivo de los establecimientos educativos estatales estará integrado por:

1. El Rector, quien lo presidirá y convocará ordinariamente una vez por mes y extraordinariamente cuando lo considere conveniente.
- 2. Dos representantes del personal docente, elegidos por mayoría de los votantes en una asamblea de docentes.** (el resaltado es nuestro).
3. Un representante de los estudiantes elegido por el Consejo Estudiantes, entre los alumnos que se encuentren cursando el último grado de educación ofrecido por la Institución.
4. Un representante de los exalumnos elegido por Consejo Directivo, de ternas presentadas por las organizaciones que aglutinen la mayoría de ellos o en su defecto,

por quien haya ejercido en el año inmediatamente anterior el cargo de representante de los estudiantes.

5. Un representante de los sectores productivos organizados en el ámbito local o subsidiariamente de las entidades que auspicien o patrocinen funcionamiento del establecimiento educativo. El representante escogido por el Consejo Directivo, de candidatos propuestos por las respectivas organizaciones.

Parágrafo 1. Los administradores escolares podrán participar en las deliberaciones del Consejo Directivo con voz, pero sin voto, cuando éste les formule invitación, a solicitud de cualquiera de sus miembros.

Parágrafo 2. Dentro los primeros sesenta días calendario siguientes al de la iniciación de cada período lectivo anual, deberá quedar integrado Consejo Directivo y entrar en ejercicio de sus funciones. Con tal fin el rector convocará con la debida anticipación, a los diferentes estamentos para efectuar las elecciones correspondientes”.

En relación con las funciones del Consejo Directivo, el artículo 2.3.3.1.5.6. del Decreto 1075 de 2015, establece:

“Artículo 2.3.3.1.5.6. Funciones del Consejo Directivo. funciones del Consejo Directivo los establecimientos educativos serán siguientes:

- a) Tomar las decisiones que afecten el funcionamiento de la institución, excepto las que sean competencia de otra autoridad, tales como las reservadas a la dirección administrativa, en caso de los establecimientos privados;*
- b) Servir de instancia para resolver los conflictos que se presenten entre docentes y administrativos con los alumnos del establecimiento educativo y después de haber agotado los procedimientos previstos en el reglamento o manual de convivencia;*
- c) Adoptar el manual de convivencia y reglamento de la institución;*
- d) Fijar los criterios para la asignación de cupos disponibles para la admisión de nuevos alumnos;*
- e) Asumir la defensa y garantía de los derechos de toda la comunidad educativa, cuando alguno de sus miembros se sienta lesionado;*
- f) Aprobar el plan anual de actualización académica del personal docente presentado por el Rector.*
- g) Participar en la planeación y evaluación del proyecto educativo institucional, del currículo y del plan de estudios y someterlos a la consideración de la secretaría de educación respectiva o del organismo que haga sus veces, para que verifiquen el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y los reglamentos;*
- h) Estimular y controlar el buen funcionamiento de la institución educativa;*
- i) Establecer estímulos y sanciones para el buen desempeño académico y social del alumno que han de incorporarse al reglamento o manual de convivencia. En ningún caso pueden ser contrarios a la dignidad del*

- j) *Participar en la evaluación de los docentes, directivos docentes y personal administrativo de la institución.*
- k) *Recomendar criterios de participación de la institución en actividades comunitarias, culturales, deportivas y recreativas;*
 - 1) *Establecer el procedimiento para permitir el uso de las instalaciones en la realización de actividades educativas, culturales, recreativas, deportivas y sociales de la respectiva comunidad educativa;*
- m) *Promover las relaciones de tipo académico, deportivo y cultural con otras instituciones educativas y la conformación de organizaciones juveniles;*
- n) *Fomentar la conformación de asociaciones de padres de familia y estudiantes.*
- ñ) Reglamentar los procesos electorales previstos en el presente Capítulo.**
 - o) *Aprobar el presupuesto de ingresos y gastos de los recursos propios y los provenientes de pagos legalmente autorizados, efectuados por los padres y responsables de la educación de los alumnos tales como derechos académicos, uso de libros de texto y similares, y*
 - p) *Darse su propio reglamento". (el resaltado es nuestro).*

Con base en la normativa mencionada se tiene lo siguiente:

El Consejo Directivo de un establecimiento educativo es uno de los órganos del gobierno escolar, el cual opera como:

- a) Instancia directiva
- b) Instancia de participación de la comunidad educativa
- c) Instancia de orientación académica
- d) Instancia administrativa del establecimiento.

4.4. Tipos de cargos docentes.

Ahora bien, con base en el numeral segundo del artículo 2.3.3.1.5.4 del Decreto 1075 de 2015, dentro de sus miembros se encuentran dos representantes del **personal docente**, elegidos por mayoría de los votantes en una asamblea de docentes.

El artículo 9 del Decreto 2105 de 2017, define los tipos de docentes y establece:

"Modifíquense los artículos 2.4.6.3.3 y 2.4.6.3.4 del Decreto número 1075 de 2015, los cuales quedarán así: "**Artículo 2.4.6.3.3. Tipos de cargos docentes.** *Los cargos docentes son de tres tipos: docentes de aula, docentes orientadores y docentes de apoyo pedagógico, así:*

1. *Docentes de aula: son los docentes con asignación académica a través de asignaturas y/o proyectos pedagógicos curriculares para desarrollar, en los niveles de básica y media las áreas obligatorias o fundamentales y optativas, y en el nivel de preescolar, las experiencias de socialización pedagógicas y recreativas, de conformidad con el plan de estudios adoptado por el Consejo Directivo del establecimiento educativo. (...)*



2. **Docentes orientadores:** *son los docentes responsables de definir planes o proyectos pedagógicos tendientes a contribuir a la resolución de conflictos, garantizar el respeto de los derechos humanos, contribuir al libre desarrollo de la personalidad de los estudiantes, brindar apoyo a los estudiantes con problemas de aprendizaje, acompañar a los padres de familia, realizar el diagnóstico y seguimiento a los estudiantes que requieran una atención de orientación, y establecer contactos interinstitucionales que apunten al desarrollo del Proyecto Educativo Institucional del establecimiento educativo.*

3. **Docentes de apoyo pedagógico:** *son los docentes que tienen como función principal acompañar pedagógicamente a los docentes de aula que atienden estudiantes con discapacidad, para lo cual deberán: fortalecer los procesos de educación inclusiva a través del diseño, acompañamiento a la implementación y seguimiento a los Planes Individuales de Apoyos y Ajustes Razonables (PIAR) y su articulación con la planeación pedagógica y el Plan de Mejoramiento Institucional (PMI); la consolidación y refrendación del Informe Anual de proceso pedagógico o de competencias; el trabajo con familias; la sensibilización y formación de docentes y los ajustes institucionales para garantizar la atención pertinente a esta población."*

Tenemos entonces que los orientadores son una categoría de docentes.

4.5. Naturaleza de la Comisión de Servicios.

La comisión de servicios, es una de las situaciones administrativas en las que puede encontrarse un funcionario activo. Para el caso de los docentes esta situación está regulada en el artículo 50 del Decreto 1278 de 2002, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 50. *Situaciones administrativas. Los docentes o directivos docentes pueden hallarse en alguna de las siguientes situaciones administrativas:*

a) *En servicio activo, que comprende el desempeño de sus funciones, el encargo y la **comisión de servicios;***

b) *Separados temporalmente del servicio o de sus funciones, esto es, en comisión de estudios, en comisión de estudios no remunerada, en comisión para ocupar cargo de libre nombramiento o remoción, en licencia, en uso de permiso, en vacaciones, suspendidos por medida penal o disciplinaria, o prestando servicio militar;*

c) *Retirados del servicio."* (**Subrayado nuestro**)

La comisión de servicios se puede otorgar para ejercer temporalmente las funciones propias del cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo o para atender actividades oficiales inherentes al empleo de que se es titular.

5. CONCLUSIONES

De conformidad con el análisis realizado se pueden concretar las siguientes conclusiones:

1. El Consejo Directivo de la institución educativa, es el órgano competente para **reglamentar los procesos electorales que se generan con ocasión de la conformación de los órganos del gobierno escolar que requieran este trámite** y esta normativa al interior de la institución educativa, debe estar acorde con las normas mencionadas anteriormente.

Ahora bien, si se analiza el sentido que tiene la conformación del Consejo Directivo, se observa que se busca la participación de los integrantes de la comunidad educativa, con el objeto de que exista un consenso en la toma de decisiones que afectan el devenir de la institución, y en esa medida los diferentes miembros deben representar las variadas versiones de su experiencia dentro del contexto educativo, para que en esa medida se procure un enriquecimiento y una acertada toma de decisiones.

2. La condición que señala la normativa, para ser representante del personal docente ante el Consejo Directivo, **es que se trate de docentes** elegidos por la mayoría de votantes de una asamblea de docentes. Luego no existe ninguna otra condición o requisito. Tenemos entonces que, el orientador, es una categoría de docente y el hecho de encontrarse en determinada situación administrativa, como es el caso mencionado, en comisión como docente de enlace **en el mismo colegio**, no modifica dicha condición, ni se constituye en impedimento alguno.

Finalmente, recuerde que puede consultar los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito <http://www.educacionbogota.edu.co>, siguiendo la ruta: *Nuestra entidad / Normatividad / Conceptos Oficina Jurídica/ Conceptos emitidos por la OAJ*

Cordialmente,


FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Proyectó: Lisi Amalfi Álvarez, Profesional Especializado Oficina Asesora Jurídica. 27/02/20 